

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL FAMILIA -**  
E. S. M.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: SALOMON SAAVEDRA GALEANO**  
**ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**SALOMON SAAVEDRA GALEANO**, mayor de edad, vecino del municipio de Piedecuesta, identificado con la c.c.91.013.104, actuando en nombre propio, me dirijo a este Honorable Despacho a través del presente, formulo **ACCION DE TUTELA** que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por considerar que me vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al configurarse un defecto material por la indebida aplicación del trámite procesal, al no aceptar el embargo del crédito que se adelanta en el juzgado accionado bajo el radicado #680013333-008-2014-00305-00, solicitud hecha por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal radicado #680014003-015-2013-00870-01 donde actuó como ejecutante y contra la señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA (q.e.p.d.) mediante oficio N°02847 del 15 de septiembre de 2017 y por violación directa de la Constitución; en virtud de los siguientes:

### **HECHOS**

- 1- El día 03 de diciembre de 2013 el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, profirió mandamiento ejecutivo contra la señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA y a favor de SALOMON SAAVEDRA GALEANO, el cual fue contestado en tiempo por la demandada VELASCO GARCIA y proponiendo excepciones.
- 2- El día 21 octubre de 2015, mencionado Juzgado profirió sentencia, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución por

la suma de \$56.150.000 por concepto de capital y la suma de \$16.668.126,04 por intereses hasta el 04 de octubre de 2013 y los que se sigan causando desde el 05 de octubre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3- Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecuciones.
- 4- Entre tanto lo anterior, la señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA mediante el ejercicio del medio de control EJECUTIVO solicita se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social (UGPP) por la suma de \$100.036.554,06 m.cte., pretensión aceptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el día 03 de octubre de 2014 y con radicado #68001333-008-2014-00305-00.
- 5- En mencionado proceso, el Juzgado Accionado falló el día 02 de marzo de 2016 a favor de la demandante VELASCO GARCIA, ordenando a la UGPP cancelarle la suma de \$100.036.554,06 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga y el H. Tribunal Administrativo de Santander ejecutoriado el día 14 de febrero de 2011.
- 6- El 22 de septiembre de 2017, fue radicado en la Secretaria de los Juzgados Administrativos, el oficio N°02847 del 15 de septiembre de 2017, emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal donde solicitó embargó del crédito que tiene la demandada MARIA OLGA VELASCO GARCIA en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- 7- El 30 de abril de 2018 mediante oficio N°414, el Juzgado Accionado emitió respuesta negativa al oficio N°02847, bajo el argumento que ya se tomó nota de embargo a favor del Juzgado Primero de Ejecución civil Municipal radicado #2003-0005-01.

- 8- El 15 de octubre de 2020 mi apoderado Luis Alfredo Manrique interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020, bajo la premisa que el Despacho accionado debía poner a disposición del remanente los dineros que le pudieran corresponder a la señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA.
- 9- En providencia de fecha 04 de marzo de 2021 el Juzgado Octavo Administrativo aquí accionado negó el recurso, explicando que había una solicitud de embargo inicial por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, limitando la medida de embargo a pesar que quedaban dineros disponibles para acceder al embargo del crédito.
- 10- Es persistente el Despacho accionado en negar la medida de embargo del crédito residual, vulnerando los derechos tanto del suscrito como de los otros acreedores que tenía la señora VELASCO GARCIA (q.e.p.d.), negándonos el derecho de recuperar el dinero que en su momento y de buena fé le prestamos a la deudora VELASCO GARCIA.
- 11- Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, el Despacho accionado resolvió entregar a la allí demandante MARIA OLGA VELASCO GARCIA la suma de \$32.029.906,00, desconociendo los derechos que me corresponden como acreedor de la señora VELASCO GARCIA.
- 12- La actuación del Despacho accionado es a todas luces contrario a la constitución y a la ley, porque a pesar de existir dineros para cubrir una obligación, un representante de la justicia me niegue el derecho a recuperar el dinero que con trabajo y esfuerzo conseguí y en su lugar se lo devuelve al deudor que mediante artimañas legales no quiso cancelar.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho al DEBIDO PROCESO vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al configurarse un defecto material por la indebida aplicación del trámite procesal consagrado en el art. 29 de la Constitución Política.

## **JURISPRUDENCIA**

Son parámetros generales jurisprudenciales señalados en la sentencia C-500 de 8 de junio de 2005, para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son las siguientes:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia C-591 -05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tenga en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

*Y especiales son:*

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen de procedimiento establecido.*
- c. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150-2016:

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación solo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquel ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantáneamente y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**, de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".*

Es por ello señor juez y con base a lo expuesto anteriormente me permito formular las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito a esa Honorable Tribunal, se me tutelen los derechos fundamentales invocados al debido proceso y que han sido vulnerados por parte del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se **REVOQUEN:**

a) El numeral 2. del numeral PRIMERO del numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021 que dice "A favor de la parte ejecutante, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$32.029.906)".

b) El numeral TERCERO de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021 "Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó la entrega de los títulos y la terminación de proceso por pago". para que, en su lugar, se revoque y se ordene la entrega de los dineros a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecuciones al proceso N°680014003-015-2013-00870-01.

**TERCERO:** Que se ordene al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** aceptar

el embargo del saldo del crédito solicitado en oficio N°02847 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecuciones Bucaramanga y para el proceso radicado 2013-00870-01.

**CUARTO:** En el evento que sea negado la anterior pretensión, se le ordene al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dejar a disposición la fracción del título judicial No 460010001496387 en el saldo que le corresponde a la señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA (q.e.p.d.) esto es la suma de \$32.029.906.

### **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Decreto 2591 de 1991, Sentencia SU-448 de 2016.

### **P R U E B A S**

Solicito se decreten y aprecien como medios de prueba judicial para acreditar la existencia y verdad de las anteriores RAZONES DE ORDEN FÁCTICO Y LEGAL para la procedibilidad en el ejercicio de la presente acción constitucional, los documentos que se anexan a la presente acción tutelar.

### **ANEXOS**

1. Copia de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2015 dentro de proceso radicado #680014003-015-2013-00870-01 emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal, ejecutivo singular adelantado por el suscrito contra Maria Olga Velasco Garcia.
2. Copia de la sentencia emanada del Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso que MARIA OLGA VELASCO GARCIA interpuso a la UGPP, radicado #680013333-008-2014-00305-00.
3. Copia del oficio N°02847 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecuciones y con destino al Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Bucaramanga, donde le solicita el embargo del crédito de la señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA, el cual fue debidamente radicado el día 22 de septiembre de 2017.
4. Respuesta emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Bucaramanga al oficio #02847, donde no toma nota del embargo del crédito.
5. Copia de la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, por medio del cual el despacho accionado no accede a dar curso a recurso

presentado sobre la entrega de los dineros a la deudora MARIA OLGA VELASCO GARCIA.

6. Copia de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Bucaramanga, donde se evidencia que a la señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA le devolverán un dinero por valor de \$32.029.906.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las podrán realizar en la Calle 2 N #0w – 82 Barrio El refugio de Piedecuesta, y correo electrónico [salomonsaavedragaleano@hotmail.com](mailto:salomonsaavedragaleano@hotmail.com)

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe,



**SALOMON SAAVEDRA GALEANO**

c.c.91.013.104 de Barbosa